

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del actual ha comunicado á esta Direccion el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero próximo y como parte de la Deuda flotante del Tesoro, se emitirán y negociarán 200.000.000 de reales en billetes del mismo con interés de 6 por 100 al año.

Art. 2.º Dichos billetes serán al portador ó nominativos, según lo exija la conveniencia del Tesoro y la de los interesados, y vencerán en el último día de cada uno de los doce meses del año próximo de 1856.

Art. 3.º Los billetes al portador serán de 6.000, 12.000, 24.000 y 48.000 rs. con 1, 2, 4 y 8 rs. diarios de interés respectivamente.

Art. 4.º Los billetes nominativos se emitirán por cantidades múltiples de 6.000 rs.

Art. 5.º Podrá domiciliarse el pago de la parte de billetes que se juzgue conveniente en una ó mas de las Tesorerías de provincia de la Península.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro serán admisibles á sus vencimientos como dinero efectivo en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos al Tesoro, y recibidos del mismo modo en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 7.º Los tenedores de billetes sin esperar á su vencimiento, podrán acudir á las Tesorerías en que estos se hallen domiciliados, los días últimos de cada mes á percibir los intereses que les correspondan.

Art. 8.º Los billetes del Tesoro son renovables á voluntad de sus tenedores por plazos de dos meses, hasta que el Gobierno considere oportuno efectuar su pago en los plazos respectivos. Se entenderá renovado por dos meses el billete que no se haya presentado á su cobro el día de su vencimiento.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

INSTRUCCION

aprobada por Real orden de 16 del corriente para llevar á efecto

la emision de 200.000.000 en billetes del Tesoro que determina el Real decreto precedente.

Artículo 1.º La Direccion general del Tesoro adoptará las disposiciones convenientes para que con toda actividad se proceda á preparar y arreglar los billetes de Deuda flotante que existen en la misma y han de servir para la emision de los 200.000.000 de que trata el referido Real decreto, de modo que el 1.º de enero próximo pueda darse principio á su expencion.

Art. 2.º Estos billetes se dividirán en nominativos y al portador: los primeros se emitirán por cantidades múltiples de 6.000 rs., y en ellos se expresará el interés á 6 por 100 al año que haya de abonarse según su plazo, ó sea un real diario por cada 6.000 de capital, considerado el año por 360 días, y los segundos estarán divididos en series por cantidades fijas, haciéndose tambien en ellos expresion del interés que les corresponda en la proporcion establecida para los billetes nominativos.

Art. 3.º Las series y cantidades de los billetes al portador, serán las siguientes:

Serie	A de á 6.000 rs. interés diario.	2.	1 real.
"	B—12.000.	2 id.
"	C—24.000.	4 id.
"	D—48.000.	8 id.

Art. 4.º Tanto los billetes al portador como los nominativos serán autorizados por los Directores generales del Tesoro y de la Contabilidad de la Hacienda pública, ó por los segundos Jefes de las respectivas dependencias, quienes por Instruccion pueden sustituir á los primeros.

Art. 5.º Hallándose confeccionados los billetes bajo la garantía de doble talon, uno de estos radicará en la Direccion general del Tesoro para comprobacion de las operaciones que en ella hayan de practicarse, y el otro en las Tesorerías de Hacienda pública de los puntos en que se domicilie el pago de los billetes, para los cotejos necesarios.

Art. 6.º La emision de los 200.000.000 de billetes se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio. La Direccion general del Tesoro designará la cantidad que haya de ponerse en circulacion de cada una de las dos clases de billetes que aquella comprende, así como sus vencimientos, dentro de los límites marcados en el art. 2.º del Real decreto de 24 de octubre último, procurando conciliar en la operacion la conveniencia del Tesoro y la de los particulares que se interesen en su adquisicion, según previene el referido artículo.

Art. 7.º El pago de los billetes al portador y el de los nominativos podrá domiciliarse en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias que juzgue oportuno la Direccion general del Tesoro.

Art. 8.º En los billetes al portador que se domicilien en provincias se hará constar esta circunstancia por medio de un sello que el Tesoro estampará al dorso de los mismos.

Art. 9.º A medida que se vayan emitiendo los billetes del Tesoro, y despues de autorizados competentemente, según se previene en el art. 4.º, tendrán ingresos en la Tesorería central, con las formalidades prescritas en las instrucciones vigentes.

Art. 10.º La negociacion de los billetes se verificará el 1.º de cada mes, con sujecion á las bases que el Gobierno acordará oportunamente, las cuales estarán de manifiesto con anticipacion en Madrid, en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias en las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 11. Los Establecimientos, Corporaciones y particulares que quieran interesarse en la adquisicion de los billetes podran gestionar por si o por medio de apoderados, agentes de cambios o corredores de numero, las operaciones que hayan de emprender, formulando su pedido en nota impresa arreglada a los adjuntos modelos numeros 1.º y 2.º que se les facilitara en la Direccion general del Tesoro y Tesorerias de provincia.

Art. 12. Con presencia de los pedidos que se hagan en Madrid, el Tesoro dara las ordenes oportunas para que a la mayor brevedad se cedan por la Tesoreria central los billetes que los interesados demanden, bajo las formalidades que se hallan establecidas para los demas efectos de credito que expide el Tesoro.

Art. 13. Los pedidos de billetes se haran en las provincias con diez dias de antelacion a los Gobernadores civiles, los cuales, si los encuentran arreglados a las instrucciones que se les hayan comunicado sobre el particular, los dirigiran al Tesoro sin perdida de correo, y de manera que se reciban en el mismo antes del dia 1.º del mes en que haya de hacerse la distribucion. Esta se verificara por el orden de fechas de los pedidos y en igualdad de circunstancias proporcionalmente, entre las sumas demandadas y la que haya de negociarse.

Art. 14. Al recibir el Tesoro los pedidos de que trata el articulo precedente, dispondra que inmediatamente se remitan a las provincias los billetes que correspondan segun la distribucion a que el mismo articulo se refiere.

Art. 15. Estos billetes tendran ingreso en las tesorerias de provincia en concepto de remesa de la Central, a cuyo favor se expediran las equivalentes cartas de pago, y simultaneamente se verificara la formalizacion de su negociacion mediante la entrega que de ellos debera hacerse a los interesados que los solicitaron.

Art. 16. Los billetes nominativos y al portador, seran admitidos a sus respectivos vencimientos por el importe total de su principal e intereses en los puntos en que se hallen domiciliados en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y debitos del Tesoro, sin que se exija otra formalidad que la de que al dorso de los mismos suscriban sus tenedores el recibo de su importe.

Art. 17. Las Tesorerias en el momento de recibir los billetes de que trata el articulo anterior daran aviso de su pormenor a las Contadurias respectivas, a fin de que expidan los oportunos libramientos para formalizar el pago del capital e intereses que puedan tener devengados.

Art. 18. Los billetes al portador que se reciban en la tesoreria de Madrid se remitiran a la Central en concepto de movimiento de fondos, a fin de que por esta sean amortizados.

Art. 19. En la admision de billetes por depositos o fianzas que exijan las dependencias del Estado, se observaran las reglas que se hallan en practica para el recibo de los efectos creados hasta el dia y que estan considerados como dinero efectivo para dicho objeto.

Art. 20. Los tenedores de billetes que sin esperar a su vencimiento deseen cobrar los intereses que les correspondan en fin de cada mes, presentaran aquellos con una factura (modelos numeros 3.º y 4.º) a la Contaduria central o las de provincia, segun donde deba realizarse el pago.

Estas Oficinas examinaran en el acto dichas facturas, y hallandolas arregladas pondran en ellas su conformidad, y las pasaran a las Tesorerias para que verifiquen el pago de los intereses, el cual tendra lugar desde luego previo el correspondiente recibo que suscribiran en las mismas los interesados, a quienes seran devueltos los billetes, estampando en ellos previamente un sello que espese: «pagados los intereses hasta fin de 1855».

Art. 21. Estas facturas se formalizaran despues segun proceda. La Direccion general del Tesoro dispondra la construccion del numero de sellos que considere indispensables para la anotacion que expresa el articulo precedente, y los remitira a las tesorerias que lo necesiten.

Art. 22. El pago de los billetes del Tesoro se verificara con toda puntualidad a sus vencimientos como obligacion preferente garantida por la ley de 5 de agosto de 1851. Al propio tiempo se realizara el de los intereses que tengan devengados, con deduccion en su caso de los que se hubieren satisfecho anteriormente a los tenedores.

Art. 23. Siendo protestables con arreglo al codigo de comercio los billetes nominativos que se domicilien en provincias, los tenedores en el caso de no ser satisfecho alguno de estos, y sus tenedores usaren de aquel derecho, daran cuenta inmediatamente

al Tesoro de lo que sean, explicando las causas que lo hayan motivado.

Si estas no fuesen suficientes a juicio de la Direccion del Tesoro para justificar el protesto, se procederá a instruir el oportuno expediente contra los funcionarios públicos que ocasionaron aquel; proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que crea conveniente, tanto para resarcir al Tesoro del perjuicio que se le hubiere causado, cuanto para el castigo de la falta en que los expresados empleados hubiesen incurrido.

Art. 24. El Tesoro no abonará otros gastos por razon de rescata que los del costo del testimonio de protesto y los intereses de demora a 6 por 100 anual.

Art. 25. En el dia inmediato al del vencimiento de los billetes los Tesoreros avisaran al Tesoro, los que no se hubiesen presentado a su pago, los cuales han de considerarse forzosamente renovados por dos meses, segun se dispone en el art. 8.º del referido Real decreto de 24 del mes último.

Igual aviso daran las mencionadas Tesorerias si al espirar este segundo plazo tampoco se presentasen los billetes al cobro en cuyo caso han de entenderse renovados por otros dos meses y asi sucesivamente.

Art. 26. Si en lugar de la renovacion que determina la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 24 del mes próximo pasa conviniere al Gobierno amortizar alguna parte o el todo de los billetes, se anunciara con un mes de anticipacion en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, en el concepto de que no se abonaran intereses desde el dia que se fije para recoger aquellos.

Art. 27. En casos de pérdida, robo, incendio u otro accidente de esta naturaleza, los dueños de billetes nominativos, podran reclamar su abono, por la mediacion de los primitivos tomadores. Dirigiran sus reclamaciones acompañadas de justificaciones en la forma que el uso tiene establecido, y presentaran la obligacion por cuatro años de quedar a la responsabilidad que en su dia pudiese resultar.

No habrá derecho en ningun caso de los indicados a reclamar contra el Tesoro el importe de los billetes al portador.

Art. 28. Las Tesorerias central y de provincias daran aviso puntual a la Direccion general del Tesoro en notas separadas y arregladas al modelo núm. 5.º de los billetes que las mismas satisfagan, admitan en pago de los conceptos que se indican en el art. 16 y de los que por no haber sido presentados a su cobro el dia de su vencimiento se consideran renovados.

Art. 29. La Caja general de Depositos y las Tesorerias de provincia, en concepto de sucursales de la misma, avisaran tambien a la Direccion general del Tesoro, en nota detallada, el número serie y cantidad de los billetes que se admitan en cualesquiera depositos o fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 30. Los intereses de los billetes del Tesoro, los quebrantos y corretajes que su negociacion pudiera ocasionar, y toda clase de gastos que origine la emision de dichos billetes, se cargarán al capitulo y artículo del presupuesto del año de 1855, en que se comprenda la cantidad necesaria para entretenimiento de la Deuda flotante.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1855.—M. M. de Uragon.

Los que deseen adquirir billetes del Tesoro en la emision autorizada por Real decreto de 24 de octubre próximo pasado, pueden dirigir sus pedidos a este Gobierno de provincia desde el dia 25 del corriente, los cuales deberan arreglarse a los modelos 1.º y 2.º de la instruccion aprobada en Real orden de 16 de noviembre último a cuyo efecto se le facilitaran en Tesoreria los ejemplares que soliciten. Las bases a que habrá de arreglarse la negociacion de los billetes se hallan de manifesto en la mencionada Tesoreria. Guadalajara 13 de diciembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Art. 1.º Los billetes del Tesoro son renovables a voluntad de sus tenedores por plazos de dos meses, hasta que el Gobierno considere oportuno efectuar su pago en los plazos respectivos. No se entenderá renovado por dos meses el billete que no se haya presentado a su cobro el dia de su vencimiento. Art. 2.º El Ministerio de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes a la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio a 24 de octubre de 1855.—Está rubricado de Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Brail.

Factura de los billetes del Tesoro al portador que presenta D. _____ para

de _____

para _____

NÚMERO de los billetes.	Plazo.	Su série.	IMPORTE. Reales vellon.	Intereses vencidos.

Importan los intereses que expresa esta factura los indicados reales vellon.

(Fecha y firma del interesado.)

CONFORME.

El Contador de Hacienda pública,

Recibi de la Tesoreria de _____
nados reales vellon y
esta factura.

los mencio-
los billetes que acompañe á

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE _____

(Fecha y firma del interesado.)

Queda anotado en los billetes el pago de estos intereses.

Rúbrica del Tesorero.

NÚMERO 5.

TESORERÍA DE _____

Billetes del Tesoro admitidos por esta Tesoreria en pago de
cuya cancelacion y abono de intereses se ha verificado por los libramientos que á continuacion se expresan.

Série y numeracion de cada billete.	Su importe.	Intereses satisfechos.	Números de los libramientos.

(Fecha y firma del Tesorero.)

ADVERTENCIAS.

Debe darse con separacion nota de los billetes nominativos y al portador.
Iguales notas se remitiran tambien con separacion de los billetes que se amorticen por cada uno de los dos conceptos, de pago á su vencimiento ó por no habersa presentado á su cobro al espirar su plazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
de esta provincia.

Los señores Alcaldes Constitucionales de esta provincia, acompañados del Secretario del Ayuntamiento, se constituirán á las doce de la noche del día 31 del corriente mes en los estancos de cada pueblo respectivo, y procederán al peso y recuento de los efectos estancados que resulten existentes en aquella hora, librando testimonio separadamente del Tabaco, Pólvora y Papel sellado que haya, el cual remitirán inmediatamente á esta Administracion.

Igual operacion ha de practicarse en los puntos donde residen las Administraciones de rentas, espidiéndose tambien testimonio por el Escribano ó Secretario en los terminos anteriormente indicados; debiendo prevenirlas que si alguno faltare al cumplimiento de esta disposicion incurrirá en una grave responsabilidad que le será esijida sin consideracion. — Guadalajara 12 de diciembre de 1855. — Tomás Mojados.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA
de la provincia de Guadalajara.

Las escuelas públicas elementales completas de niñas de Illana y Horche en esta provincia se hallan vacantes. Las dotaciones de cada una consisten en 2000 reales ánuos, pagados en metálico por trimestres vencidos de fondos municipales; casa-habitacion y las retribuciones de las niñas no pobres que concurren á la escuela.

Las aspirantes á las mencionadas escuelas habrán de presentarse á oposicion en esta Capital el dia que se designe oportunamente, presentando con anticipacion los documentos prevenidos, en la Secretaría de esta Comision. — Guadalajara 13 de diciembre de 1855. — El Gobernador Presidente, Benigno Quirós y Contreras. — Manuel Villegas, Srio.

ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo; su dotacion consiste en veinte y seis fanegas de trigo cobradas en las eras, y ciento cincuenta reales pagados de fondos municipales.

(6)

Además tiene agregada la Ferreteria, por cuyo cargo percibirá 35 fanegas de trigo y el pie de allar.
Las aspirantes dirigiran sus solicitudes á este Ayuntamiento francas de portá, hasta el dia 27 del corriente mes en que se provee á. En Jalisco 11 de diciembre de 1855. — El Presidente, Jacinto Moreno. — P. A. del A. C. — Blas Daza, secretario interino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO DE ARRENDAMIENTO.

Debiendo echarse al agua en el próximo enero una Barca de grandes dimensiones, excelentes cualidades y mucha capacidad, en el distrito municipal de Yebra, partido judicial de Pastrana, y sitio conocido por el Llano de Abajo frente á la Cruz aparecida; cuya Barca que se conocerá con el nombre de La Concepcion, dará paso sobre el Tajo á la orilla opuesta del distrito municipal de Albalate, y servirá á la vez para el pasaje y servicio de las Aceñas, que se están reedificando bajo el nombre de San José y San Antonio se arrendará en Yebra por el encargado del Sr. Rivadeneira su dueño, bajo las condiciones del pliego de que estará de manifiesto, y arreglado á las cuales se admitiran posturas para aceptar su dueño las mas ventajosas.

Al arriendo de la Barca espresada será igualmente anejo el de un Parador, que con buenos bajos y espaciosas cuadras, se hallará habitable en todo el próximo mes de febrero, sito en la posesion de las Aceñas y cerca del embarcadero. Se anuncia al público para los que gusten interesarse en dicho arriendo con la perentoriedad necesaria para la época en que debe estar navegando la Barca que se refiere. Madrid 4.º de diciembre de 1855. — Antonio Rivadeneira.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.

NÚMERO 2

TREASORERIA DE		Billetes del Tesoro	
Serie y numeracion de cada billete.	Intereses satisfechos.	Números de los libramientos.	

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la Provincia de Guadalajara

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 14 DE DICIEMBRE DE 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

DON BENIGNO QUIRÓS Y CONTRERAS, Gobernador civil de esta provincia, hago saber: que desoso de ocasionar á los pueblos la menor molestia posible con las comisiones de apremio que el servicio importante de la recaudacion obliga á veces á despachar, acordé en 13 de noviembre último, y publiqué en el Boletín del 14 número 137, las medidas que entonces tuve por convenientes sin perjuicio de adoptar otras que completasen mi propósito. Avivado por el mismo deseo he meditado detenidamente sobre el particular y tenido muchas y dilatadas conferencias con el Sr. Administrador de Hacienda pública que me ha hecho oportunas reflexiones para regularizar el servicio de apremios que llevan consigo el carácter de ejecutivos por expedirse contra los Ayuntamientos como principales responsables á la Hacienda del cobro de las contribuciones públicas; y visto cuanto sobre este particular expone la Administración principal de Hacienda de la provincia, haciendo conocerlo inútil, perjudicial, vejatorio y sin resultado alguno que han sido hasta aquí los apremios expedidos para el cobro de contribuciones, sin que hasta ahora se haya puesto en práctica lo prescripto en el artículo 89, capítulo 8.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, desconociendo dicha oficina los motivos que haya podido entorpecer tan interesante servicio:

Visto lo prescrito en dicho artículo 89 sobre el establecimiento de ejecutores de apremios:

Visto el Real decreto de la instruccion de recaudadores de 5 de setiembre del mismo año acerca del mismo asunto:

Visto el artículo 12 y cuanto sobre este particular previene la Real orden circular de 3 de setiembre de 1847, vista la Real orden de 31 de marzo de 1848 respecto á apremios:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 28 de diciembre de 1849:

Visto el Real de 23 de julio de 1850 que tratan de tan interesante servicio:

Y considerando, que cuando se hace precisa la expedicion de los apremios, no se facilita el servicio, sino que se oponen trabas y entorpecimientos por los mismos comisionados, que ya venden los despachos, que ya se ajustan con las municipalidades, que muchos lejos de salir á desempeñarlas esperan la llegada de los Ayuntamientos á la capital donde se exigen las dietas sin mas que un simple aviso; que otros se ocupan de la primera notificacion volviéndose á la capital:

Considerando que á pesar de lo terminantemente dispuesto en la instruccion que acompaña á los despachos los Alcaldes dan cumplimiento sin identificar la persona del comisionado haciéndoles poner sus firmas:

Considerando que muchos de estos no son los nombrados, que no practican diligencias, que no vuelven los despachos, y que por último no puede averiguarse quienes son los ejecutores que tan mal cumplen con su cometido:

Considerando que lejos de reportar beneficios la Hacienda por medio de una pronta recaudacion se la siguen perjuicios por el abandono con que los comisionados miran esta parte del servicio.

Considerando que la índole de las corporaciones capitulares de esta provincia no da lugar á procedimientos ejecutivos de importancia:

Considerando que muchas veces con solo la presentacion del ejecutor se prestan los pueblos al pago de sus contribuciones:

Considerando que de aliviarles en esta clase de procedimientos siempre vejatorios podrán con mas desahogo satisfacer sus cupos:

Considerando por último que dentro de las Reales disposiciones citadas se pueden adoptar medios que concilien los intereses de la Hacienda con los de los pueblos, haciendo mas llevaderos los impuestos públicos:

Considerando que la corta distancia de los pueblos entre si, pueden facilitar este servicio de una manera conveniente á los intereses del Estado:

Considerando que de este modo las comisiones pueden comprender diferentes pueblos, sin que se resienta la pronta recaudacion y sin vejámenes de consideracion para los Ayuntamientos que han venido sufriendo una por cada localidad.

Y considerando en fin, que los pueblos serán beneficiados sin perjuicio alguno de los intereses de la Hacienda y de que en su caso, sino fueran suficientes los distritos en que ahora se divide la provincia y la práctica aconsejara otra cosa, se aumentaria su número hasta donde fuera necesario:

He acordado lo siguiente.

Art. 1.º Se divide la provincia en 13 distritos para el servicio de apremios.

Estos distritos serán:

La Capital.	Sigüenza.
Marchamalo.	Hiendelaencina.
Horchel.	Cifuentes.
Pastrana.	Atienza.
Cogolludo.	Molina.
Brihuega.	Alcocer.
	Budia.

Art. 2.º Se establece un comisionado de apremio en cada uno de los distritos espresados en el artículo anterior, sin perjuicio de los que se nombren para las cabezas de partido con arreglo á lo prescripto en el artículo 89 capítulo 8.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y Real orden de 3 de setiembre de 1847 en su artículo 12.

Art. 3.º Estos comisionados serán nombrados á propuesta de la Administración, desempeñarán las comisiones que se le confieran para hacer efectivos los descubiertos por contribuciones y ramos, serán responsables de los actos de su cometido con sujecion á las disposiciones vigentes. Tambien podrá ser relevado de dicho cargo cuando la Administración lo creyere conveniente.

Art. 4.º Estos comisionados no podrán exigir mas dietas que las señaladas en los despachos prorata entre todos los Ayuntamientos que comprenda la certification de débitos y con arreglo á la cantidad de las sumas que adeuden.

Art. 5.º Los despachos serán remitidos á los Administradores de rentas estancadas y tan luego como estos funcionarios los reciban harán entrega de ellos á los comisionados, para que sin pérdida de momento procedan contra los Ayuntamientos que aparezcan deudores. Si la recaudacion se paralizase por alguna circunstancia serán relevados, sin perjuicio de lo que haya lugar si la morosidad fuera producida de mala fé ó con conocimiento de causa.

Art. 6.º Los comisionados se sugetarán en sus actuaciones á la instruccion que llevan los despachos en todo conforme á lo prescripto sobre el particular en los Reales decretos, ordenes, instrucciones y circulares vigentes.

Art. 7.º Si algun comisionado se estralimitase en el exacto y debido cumplimiento de su deber y faltara al decoro y urbanidad que merecen las corporaciones municipales, será castigado con arreglo á la falta cometida á mas de ser relevado de su encargo. Los Administradores de estancadas y los Alcaldes están en el deber de dar parte de las demasias que cometan aquellos funcionarios.

Art. 8.º Los Alcaldes á su vez están en el caso de dar el debido cumplimiento á los despachos y el de prestar al comisionado todos los auxilios que necesite para desempeñar su cometido comocorresponde. Si así no lo hicieren serán multados con arreglo á lo que dispone el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Art. 9.º Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones publicadas en el Boletín número 137, correspondiente al 14 de noviembre último, en cuanto no se opongan á las presentes. Guadalajara 1.º de diciembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

